



El reconocimiento al mínimo vital: Parámetro para gravar los ingresos de quienes se encuentran en edad de retiro

Ministro José Fernando Franco González Salas

Junio 28 2013

Muy buenas tardes a todos

En primer lugar agradezco muy sinceramente a la Procuradora doña Diana Bernal, y a todos quienes integran la Procuraduría, el que me hayan invitado hoy a platicar con ustedes sobre un tema que me parece de enorme trascendencia por lo que significa.

Quiero comentarles que básicamente referiré lo que hemos dicho en diversas resoluciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema del mínimo vital, así como alguna referencia específicamente a las personas que se encuentran en edad de retiro respecto de este mismo tema.

Para esta charla pienso dividir en tres aspectos mi intervención: un intento de aproximación apenas al concepto jurídico del mínimo vital, una referencia a las bases constitucionales y convencionales para sustentar el uso de ese concepto como referencia válida del escrutinio constitucional a partir, insisto, de la construcción que se ha hecho en el tribunal constitucional, y finalmente la aplicación ya específica del concepto como parámetro en el ámbito fiscal y en especial para gravar los ingresos de quienes se encuentran en edad de retiro.

Abordo el primer tema. El concepto de un mínimo vital ha estado en el debate jurídico, desde hace por lo menos, en algunos casos, dos décadas en diversos tribunales constitucionales y, por supuesto, no tiene una paternidad única, aunque probablemente su antecedente más remoto se encuentre en el derecho laboral y en particular es curioso en la legislación de Nueva Zelanda y Australia, en donde desde el Siglo XIX, a finales del Siglo XIX, introdujeron formalmente, jurídicamente, el concepto de salario mínimo y lo definieron como aquel que garantiza la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia.

Por supuesto ese concepto derivado del salario mínimo ha evolucionado, sobre todo, después de las dos grandes guerras del siglo XX para en las últimas décadas de ese mismo siglo ampliar su espectro hacia un alcance mucho más general no solamente laboral, sino que hoy lo manejamos con este concepto de mínimo vital o mínimo existencial como en algunos países lo llaman.

En la mayoría de los casos este concepto se ha sustentado en los principios que informan a la concepción moderna del llamado Estado democrático social de derecho que conlleva un fuerte componente de reglas de solidaridad y justicia social con relación a las personas que se encuentran en una situación clara de desigualdad o de necesidad.



Y partiendo de uno de los objetivos básicos que este tipo de organización política-jurídica persigue como lo es la protección de los derechos humanos o fundamentales que son inherentes, según una de las corrientes de pensamiento filosófico jurídico, probablemente más fuerte en la actualidad, a la dignidad de la persona humana, y que es lo que informó a la reforma a nuestra Constitución en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011.

De ahí que se pueda sostener en mi opinión, independientemente de la posición que cada uno pueda tener, que hoy se acepta en muchos países, entre ellos México, por decisiones básicamente jurisdiccionales, que existe un derecho al mínimo vital de toda persona humana que descansa en el reconocimiento de que todos tenemos derecho a una vida digna y que el Estado debe procurarla. Por supuesto, ello no quiere decir que se deba desconocer la complejidad y de alguna manera abstracción de estos conceptos.

Y también que estos temas de ninguna manera son pacíficos, puesto que existen aún debates y muchos cuestionamientos sobre ellos, de manera especial sobre sus alcances.

En este contexto debemos partir de que el contenido y alcance de estos derechos se ha ido decantando y fijando en última instancia mediante la acción de los tribunales competentes, en particular por los tribunales constitucionales. Esta es la situación que se presenta en nuestro país, máxime si tomamos en cuenta que el derecho del mínimo vital como tal no está reconocido expresamente en la Constitución. Si bien existen muchos precedentes desde finales de la segunda década sobre el salario mínimo y sus alcances. No es sino hasta el año de 2007 en México que se empieza a desarrollar el concepto y alcance del mínimo vital, en el que hasta ahora tengo conocimiento es el primer precedente en la Suprema Corte mexicana en que se tocó y se definió el concepto de derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano.

Debo decir que aquí hay una persona, el licenciado Roa, que tuvo mucho que ver en esto, se dijo lo siguiente, voy a citar textualmente: *"El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución general. De esta forma el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido. De tal suerte que la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. De tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna."*

De ahí que podemos, en una aproximación, decir que jurídicamente el mínimo vital es un derecho de toda persona a que se le garantice, en la medida de las posibilidades reales del Estado, un mínimo de condiciones de subsistencia que le permita llevar una vida digna;



correlativamente, frente a ese derecho de toda persona, nace la obligación del Estado de, en la medida de las posibilidades reales de los medios con que cuenta, llevar a cabo todas las medidas legislativas, administrativas e inclusive de políticas públicas a su alcance para garantizar ese mínimo vital.

Ahora me voy a referir a las bases constitucionales y convencionales que en mi opinión nutren esta posición y la hacen perfectamente sostenible.

La protección a un mínimo vital se desprende, según mi opinión, de la interpretación sistemática de la Constitución, en especial de sus Artículos 1º, 3º, 4º, 25, 26, 27, 28, 31, en su fracción IV, que es muy importante para la plática de hoy, y 123.

Me referiré muy brevemente a estos artículos para sustentar por qué estimo que son la base primordial constitucional del derecho al mínimo vital sin demérito y sin desconocer la importancia de los Artículos 6º, 13 y todos aquéllos que reconocen los derechos humanos de libertad y seguridad jurídica.

Cuando se resolvió el juicio de amparo y se elaboró la tesis antes citada a la que me referí, que es en donde se contiene la primera definición del mínimo vital, no se había reformado el Artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos. A pesar de ello ya establecía este artículo los principios de igualdad y no discriminación, como base de la protección de todos los individuos.

Es evidente que hoy, a la luz de la reforma constitucional, cobra una dimensión particular ese artículo que refuerza el alcance que en aquél entonces se le otorgó para efectos de definir y sustentar el derecho al mínimo vital, esto porque hoy, frente a su redacción actual, adicionalmente hace nacer la obligación de toda autoridad a tener presente, además de la Constitución, lo dispuesto en los instrumentos internacionales suscritos por México en este ámbito de los derechos humanos y a interpretar las normas, siempre favoreciendo a las personas con la protección más amplia, lo que evidentemente sustenta lo que sostuvo antes de esta reforma la Corte.

Así, para el tema que nos ocupa en el orden internacional, debemos tener presente lo dispuesto en al menos tres instrumentos internacionales, a saber: la Convención Americana de Derechos Humanos¹. El artículo 26 de esta Convención señala: *“Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, esto es importante, por vía legislativa u otros medios apropiados.”*

¹ Se refiere al también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH, suscrito el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y que entró en vigor el 18 de julio de 1978.



En segundo lugar, el protocolo adicional, que es el segundo instrumento a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo San Salvador, que más o menos, repite exactamente el mismo texto.

Y en tercer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México², que señala expresamente lo siguiente y esto es muy importante en mi opinión: *“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de la condición de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”*

Continúo con los artículos constitucionales ahora.

El Artículo tercero, además del derecho humano a la educación desde nivel preescolar hasta el de media superior, señala que esa educación y esto a veces lo perdemos de vista en nuestras definiciones, será orientada por un criterio democrático y define para estos efectos lo que a la Constitución le viene el ser democrático: *“Considerando –dice textualmente el artículo tercero- a la democracia no solamente como una estructura y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.*

El artículo cuarto contiene y regula, en mi opinión, y los agrupo así para efectos de presentación, cuatro bloques de derechos.

Primeramente a la igualdad de género ante la ley y a la protección de la organización y desarrollo de la familia.

En segundo, un bloque que reconoce los derechos de toda persona y consigna los siguientes: a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la protección de la salud; a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, aceptable y asequible.

El acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales y finalmente a la cultura física y a la práctica del deporte.

Esto la Constitución lo señala expresamente para toda persona.

² El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tratado multilateral general que reconoce esos derechos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A, de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976.



El tercer bloque señala el derecho de toda familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa y el cuarto, en relación a los niños y niñas señala específicamente la protección de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y su acceso a la mejor forma de vida.

El artículo 25, por su parte, señala en su primera parte que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, ya vimos qué entiende por régimen democrático, y que mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clase sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución.

El artículo 26, que como saben nació junto con el 25, señala en el primer párrafo de su apartado A, que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Por su parte, el artículo 27 establece, entre otras cuestiones, el carácter social de la propiedad, la regulación en beneficio social del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, y un régimen de protección para los campesinos, ejidatarios y comuneros como personas en situación diferente.

El artículo 28 dispone que se castigará severamente el manejo indebido de artículos, bienes de consumo necesario y al orientar la libre concurrencia y competencia privilegia que la economía se oriente en beneficio de los consumidores, se impida que existan acciones que tengan por objeto obtener el alza de los precios o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados o cause perjuicio indebido al público en general o de alguna clase social.

De igual manera señala que el legislador debe fijar bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a fin de evitar acciones que provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios, todo ello siempre en beneficio de la persona.

El artículo 31, en su fracción IV, señala, que es tema total, que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así como de la Federación, del Distrito Federal, del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



A todos los expertos en materia fiscal tributaria esto les es un área común, pero en el tema tiene una aplicación especial como veremos.

El alcance de este artículo será materia en extenso precisamente en el siguiente apartado de lo que implica esa fracción IV del artículo 31, por lo que lo dejo de lado un momento.

Finalmente en esta referencia de los artículos que en mi opinión nos dan bases específicas para sustentar el derecho al mínimo vital de toda persona se encuentre el artículo 123, pionero de alguna manera en la materia, que reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, así como los derechos protectores de los trabajadores, de los cuales para efectos de esta charla, me parece, debe destacarse el derecho a un salario mínimo y al de protección del patrimonio de familia, figura que de alguna manera siempre dejamos de lado y que podría ser muy importante.

Obviamente sin demérito de muchos otros derechos consignados que tienen que ver también con la vida digna, como puede ser el derecho a la vivienda, seguridad social y otros de similar importancia.

En cuanto al salario mínimo debo señalar que ya la Suprema Corte, como lo anunciaba, se ha pronunciado en el sentido de que es uno de los factores importantes para garantizar un mínimo vital, pero que su espectro no es universal, en tanto protege solamente a las personas sujetas a una relación de trabajo formal; aún los salarios profesionales están ligados o dirigidos de manera particular hacia trabajadores de ciertas ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales y, por tanto, tampoco cubren a la totalidad de las personas que se encuentran en este aspecto económicamente activas.

No obstante, el salario mínimo es, o quizá más correctamente dicho, debería ser un elemento fundamental para garantizar el mínimo vital de una franja muy importante de la sociedad. Apoyo esta afirmación en la propia definición que la Constitución da en el apartado "A", fracción VI, segundo párrafo, que consigna en los siguientes términos lo que es el salario mínimo, cito textual: *"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación de los hijos."*

Y en su fracción octava, la cual dispone que ese salario quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Esto, como todos ustedes saben, se desarrolla en la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 90 al 97. Infortunadamente sabemos que esto no es sino una aspiración todavía, debemos aceptarlo, dado que los salarios mínimos en nuestro país, por razones reales y de política económica, que ha estado presente por algún tiempo, en la realidad no colma ese estándar constitucional y legal.



Quiero resaltar también, como lo señalé, la protección poco mencionada que establece la fracción 28 del apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución, que también se encuentra previsto en la fracción 17, del párrafo III, del Artículo 27 Constitucional; en este engarce que el Constituyente hizo entre la protección al sector de los trabajadores y la protección al sector del campo. En ambas fracciones se prevé la figura del patrimonio de familia.

Conforme a esos preceptos, los bienes que se señalen como parte de ese patrimonio son inalienables y no pueden sujetarse a gravámenes reales.

En nuestro sistema legal se ha establecido esta figura y la protección a esa figura, en ley reglamentaria, en los códigos civiles. Nuestros actuales códigos civiles, tanto el federal, como todos los locales establecen la regulación para la protección del patrimonio de familia, y lo describen, y hay diferencias entre los distintos códigos civiles.

De todo lo anterior estimo que se puede concluir que, de la interpretación sistemática y armónica de esos preceptos, junto con otros de la Constitución, es válido sostener que ella reconoce que el Estado mexicano debe garantizar un mínimo vital a todas las personas; por supuesto, siempre lo he sostenido, ello con base en las regulaciones legales que se expidan al efecto y también siempre bajo las posibilidades y limitaciones presupuestales que se enfrentan.

Pero en mi opinión, teniendo la Constitución un carácter ineludiblemente normativo, aún en relación con las llamadas normas programáticas, las autoridades competentes, al hacer las proyecciones, las regulaciones presupuestales, así como elaborar desde en el Plan Nacional de Desarrollo y en todos los demás instrumentos de planeación nacional, los objetivos y metas del desarrollo nacional, no pueden dejar de contemplar, y no deben dejar de contemplar, al igual que la instrumentación de las políticas públicas respectivas, que se debe hacer el mayor esfuerzo para procurar una vida digna a todas las personas al darles la máxima eficacia a los derechos fundamentales que hemos invocado los que, en conjunto y con los demás que definen al Estado mexicano como uno democrático social de derecho, o al menos, es al que aspiramos consolidar, dan entidad propia al llamado derecho al mínimo vital.

Ahora voy a retomar el Artículo 31, fracción IV, para abordar lo que en mi opinión lo hace muy relevante para las decisiones que ha tomado la Suprema Corte respecto al régimen tributario y al concepto de derecho al mínimo vital. Y esto lo he denominado aplicación del concepto mínimo vital, como parámetro en el ámbito fiscal y en especial para gravar los ingresos de quienes se encuentran en situación de retiro, que es el tema específico.



Debo señalar que, referido al ámbito puramente contributivo, la protección de este derecho también ha sido reconocido en diversos sistemas jurídicos del mundo, antes que nosotros, como un derecho que deriva de los principios que informan al Estado democrático social de derecho, en particular el de solidaridad y el que deriva del concepto de dignidad humana, de donde se deduce el criterio de que las personas no serán obligadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, por lo que el legislador tributario no debe gravar los recursos necesarios para la subsistencia básica de las personas.

Sin embargo, es en este punto en el que no existe uniformidad respecto a cuáles son los recursos que garantizan la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y cuál es el alcance general que debe tener esta medida.

Los precedentes en los que este alto tribunal se ha pronunciado en torno al derecho al mínimo vital en materia tributaria, son los siguientes:

Les pido su comprensión porque no voy a hacer comentarios, los voy a referir tal como los hemos establecido, porque yo los he compartido y es mi forma de pensar como Ministro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1780/2006, al cual ya hice referencia cuando cité parte de los criterios, en sesión del 31 de enero de 2007 sostuvo que en materia fiscal el derecho al mínimo vital exige analizar si la persona que no disponga de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente, puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación en penuria, pues aun cuando los causantes deben participar con las cargas públicas, deben hacerlo con arreglo a su capacidad contributiva en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo, el cual constituye un límite que el Estado no puede y no debe traspasar.

Con base en esa premisa, concluyó que los artículos 110 y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al gravar las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, ingresos por conceptos de primas de antigüedad, retiro de indemnizaciones u otros pagos por separación, que eventualmente se vinculan con personas en situación de retiro, no violan el derecho al mínimo vital del sujeto que se ubica en el supuesto normativo, por considerar que se grava una manifestación de riqueza idónea para contribuir al gasto público, como lo es la parte en la que cada concepto exceda 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por año de trabajo y que incluso se reconoce la existencia de un mínimo exento en aras de garantizar la existencia digna de los contribuyentes.



Por su parte la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 1301/2006, fallado por unanimidad de cinco votos en sesión de 23 de mayo de 2007, sostuvo que la prohibición de no disminuir mediante embargo, compensación, descuento u otras figuras afines a ellas, cualquiera que sea su naturaleza u origen, el salario mínimo del trabajador, prevista en el artículo 123, apartado a), fracción octava, de la Constitución, opera sólo en relación con trabajadores que obtienen dicho salario, como protección a la imperiosa necesidad humana de tener una vida digna y decorosa, no así respecto de aquellos que perciben ingresos en una cantidad superior.

Por tal motivo, la Segunda Sala concluyó que el derecho del trabajador a recibir el salario mínimo para cubrir sus necesidades familiares y que éste no se afecte con embargo, compensación o descuento, aún de carácter fiscal, constriñe al legislador ordinario a no gravar los ingresos de los trabajadores que sólo ganan ese salario mínimo.

Posteriormente la Primera Sala se pronunció nuevamente en torno al derecho al mínimo vital, al resolver el amparo en revisión 811/2008, el 5 de noviembre del propio año.

Y en la ejecutoria relativa reiteró que el derecho al mínimo vital o mínimo existencial ha sido concebido por el alto tribunal como una garantía fundada en la dignidad humana configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática y que, por lo tanto, la exclusión de la imposición al mínimo vital permite cumplir con el principio de generalidad al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de gastos públicos, excepto aquéllas que al no contar con un nivel económico mínimo deben quedar al margen de la imposición.

También esa Sala al resolver diversos amparos en revisión determinó que la proporcionalidad del gravamen, aquí habla de proporcionalidad del gravamen, debe limitarse a verificar si la contribución se ajusta a la capacidad contributiva de los gobernados, cuya apreciación y medida corresponde *prima facie* al propio legislador, en la que el parámetro más bajo en el cual no puede penetrar la tributación es el mínimo existencial o mínimo vital que permite la subsistencia del causante como agente titular de derechos y obligaciones en un Estado social y democrático, mientras que el parámetro máximo lo constituye la no confiscatoriedad del gravamen, de tal suerte que no se agote el patrimonio del causante o la fuente de la que deriva la obligación tributaria.



Por su parte, el Tribunal Pleno en sesión del 19 de septiembre de 2011, resolvió un paquete de asuntos importantes que fueron motivo de dictamen por una Comisión identificada con el nombre Comisión del Mínimo Vital. El Pleno sostuvo en torno a la prerrogativa en comento lo siguiente: El derecho al mínimo vital no es una prerrogativa exclusiva de la clase trabajadora ni su contenido se agota en la excepción de embargo, compensación o descuento que se establece para el salario mínimo. Por el contrario, dicho postulado ejerce una influencia que trasciende ese ánimo y en lo relativo a la materia tributaria ese derecho tiene asidero en lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución como directriz para el legislador tributario, por lo que éste debe abstenerse de imponer contribuciones a determinados conceptos o ingresos cuando ello implique dejar a la persona sin medios para subsistir.

Que ese derecho trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole, acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución y que se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital.

Que el derecho al mínimo vital se configura desde el punto de vista tributario como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas por virtud de la cual el legislador al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas en el cual está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.

Que el derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria si bien tiene una proyección sobre todas las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, no tiene un contenido homogéneo entre todos los sujetos del Título Cuarto de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por tanto, no debe respetarse en idénticos términos para todos sus beneficiarios, sino que debe analizarse en cada caso tomando en cuenta las características y las condiciones particulares bajo las cuales se produce el ingreso obtenido.



Que el principio de capacidad contributiva a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el Impuesto Sobre la Renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario el diseño del régimen legal del gravamen. Y en lo que hace a este tema definir si en un momento determinado resulta más adecuado en las finalidades del sistema fiscal o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro.

Por lo que para cumplir con los requerimientos de la mencionada prerrogativa pueden servir figuras tan dispares como las exenciones, generales o acotadas bajo algún criterio válido; las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por determinado concepto o la valoración de condiciones sistemáticas, como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive las indirectas.

En relación con el tema específico de esta plática, es decir, la protección tributaria para quienes se encuentran en situación de retiro, debo señalar que el Tribunal Pleno al resolver el paquete de asuntos que versaron sobre la inconstitucionalidad del Artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente el amparo que fue la base, en revisión 32/2011, en sesiones del 12 y 13 de noviembre de 2012, determinó que la exención prevista en la citada porción normativa por los ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro sólo hasta el monto diario de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente no viola el derecho al mínimo vital.

Lo anterior por considerar que dicha exención permite advertir que el legislador tributario ha reconocido un parámetro razonable para cuantificar el nivel mínimo de subsistencia que garantice la dignidad del ex trabajador jubilado o pensionado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que dicha legislación ha exceptuado del pago del impuesto al ingreso, las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro hasta un cierto monto diario, medido con base en el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente y previsto de acuerdo con la libertad de configuración dentro del sistema fiscal.

Quiero acotar aquí que la Suprema Corte ha sido deferente con la capacidad que se le debe otorgar al legislador para hacer el juicio de las condiciones que tiene enfrente para tomar ciertas determinaciones de esta naturaleza. Sería complicado que un juez constitucional llegara al extremo, salvo en casos de verdadera irracionalidad, de corregir esos temas que deben ser competencia del legislador en primera instancia y, sólo en casos extremos, ser corregidos por el órgano jurisdiccional, por lo menos esa ha sido mi posición también.



Además este alto Tribunal precisó que la finalidad de dicha medida sustractora no es proteger la totalidad del monto obtenido por conceptos de pensión o jubilación, pues el monto de ésta puede variar enormemente caso por caso, sino garantizar la subsistencia digna del ex trabajador y su familia sin que exista un deber para el legislador tributario en el sentido de establecer específicamente una exención, una deducción o algún mecanismo específico a fin de que se respete el derecho al mínimo vital.

Pues no resulta correcto condicionar el cumplimiento del derecho al mínimo vital, como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, a una institución determinada o a una cantidad específica.

El Pleno desarrolló criterios muy parecidos, a los que ya he mencionado, con relación también a los trabajadores, esto era en relación con los trabajadores en situación de retiro; pero como lo dijo el propio Pleno, "esto no es exclusivamente para los trabajadores, sino es para toda persona".

Consecuentemente creo que estos criterios podrían extenderse por una analogía válida a cualquier otra persona que se pudiera encontrar en esa situación.

De hecho resolvimos un asunto muy interesante en la Suprema Corte, que no tuvo que ver directamente con el mínimo vital por sus características fiscales, pero una situación en donde el legislador estableció que aquellas personas que tuvieran ingresos de menos de 100 mil pesos exclusivamente por rendimientos o por inversiones no podían, no tenían obligación obviamente de hacer declaración, pero consecuentemente no quedaban sujetos al régimen del resto de las personas que con 100 mil un pesos, en las mismas condiciones, tenían acceso a una serie de prerrogativas que les proporcionarían una situación mejor económicamente y el pago de menos impuestos.

Consecuentemente, a esto la Corte resolvió, a través de los principios que rigen a la tributación, que resultaba inconstitucional, pero también tiene que ver con esto, porque evidentemente muchas personas, particularmente en situación de retiro, viven de sus rendimientos porque ya no están en posibilidades de estar activamente en la economía generando ingresos.

También en este asunto que narro respecto a las personas en situación de retiro se invocaron ahora agravios o conceptos de violación en relación con el orden internacional.



En relación específicamente a la objeción que se hizo de que el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contraponía su texto con lo dispuesto en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, el argumento toral del tribunal constitucional para desestimarlos fue que del contenido integral del Convenio 102 no deriva norma alguna en el sentido de que México no podría gravar los ingresos por pensiones o jubilaciones, prestaciones de vejez, como las denomina el Convenio, que perciben sus residentes en territorio nacional, ni pueden derivar si interpretativamente consideramos que nuestro país hubiese renunciado a ejercer su potestad tributaria sobre ingresos de esa naturaleza o que la hubiese sujetado al cumplimiento de disposiciones en materia de seguridad social y particularmente a que se satisficieran los requisitos señalados en el artículo 67, inciso b) en los supuestos descritos por el artículo 26.3 del Convenio 102.

Discúlpenme que no los lea, pero sería un poco tedioso y los cansaría mucho.

Como apuntamiento a este tema, debe recordarse que el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta fue reformado el 25 de mayo de 2012, respecto del monto de la exención que prevé.

En la iniciativa se planteaba la reforma a la fracción para que ésta disposición sólo aplicara a quienes percibían jubilaciones superiores a 25 veces el salario mínimo de la zona geográfica correspondiente.

La mencionada propuesta precisamente ante el análisis que hizo el legislador, fue modificada por la Cámara de Senadores en su papel de Cámara revisora, por lo que se redujo esa exención hasta el monto excedente de 15 salarios mínimos, destacando en los razonamientos de los legisladores los motivos económicos válidos, a juicio del tribunal constitucional, por los cuales los legisladores optaron por reducir ese monto.

De todo lo anterior, el alcance del derecho al mínimo vital se ha ido decantando por el tribunal constitucional bajo el principio fundamental de que el Estado, con la corresponsabilidad de la sociedad (los contribuyentes estamos obligados a pagar impuestos, con eso el Estado puede sufragar sus gastos), tiene que asegurar, con el máximo, vuelvo a leerlo porque por mis pausas puede que pierdan el sentido de lo que quiero decir: bajo el principio fundamental de que el Estado con la corresponsabilidad de la sociedad tiene que asegurar, con el máximo de recursos disponibles, a todas las personas una vida digna, sea durante su etapa productiva o durante su vejez, no debe perderse de vista que todas las acciones directas destinadas a satisfacer el mínimo vital de todos los mexicanos, requieren de la disposición de los recursos necesarios y que la vía de las exenciones o deducciones tributarias, siendo probablemente muy efectivas para lograr ese objetivo, no son las únicas.



El Estado proporciona también, entre otros, los servicios de salud, educación, alimentación, becas y subsidios de diferentes tipos, que implican la erogación de enormes cantidades de dinero que provienen del erario público que se conforma principalmente con los impuestos que pagamos.

Estoy cierto de que las condiciones y definiciones actuales sobre el alcance del derecho al mínimo vital no satisfacen a todos, pero estoy convencido que la tendencia jurisprudencial que se ha sostenido en la Suprema Corte se orienta en el sentido correcto.

Muchas gracias.
